REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0220130
Recurrente: Breclav Investments, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1497

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Breclav Investments, SRL, contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00048 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0220130
Recurrente: Breclav Investments, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Breclav Investments, SRL, representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de octubre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conforme con la resolución de determinación núm. ALSCA-FIS 00725-2018, de fecha 11 de julio de 2018, la entidad Breclav Invesment, SRL, solicitó

su reconsideración siendo acogida parcialmente mediante resolución núm. RR-[redacted], de fecha 30 de junio de 2022, contra la cual interpuesto un recurso contencioso tributario dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00048 de fecha 14 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 23 de agosto del 2022, por la sociedad comercial BRECLAV INVESTMENTS S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], dictada en fecha 30 de junio del 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS (DGII), por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, en todas sus partes el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], dictada en fecha 30 de junio del 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), conforme los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas en el presente expediente y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la constitución en su artículo 69. Falta de motivación, violación a la tutela judicial efectiva, derecho de

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0220130
Recurrente: Breclav Investments, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

defensa y debido proceso. **Segundo medio**: Violación al principio de supletoriedad conforme a lo dispuesto en el artículo 1334 del Código Civil sobre el valor probatorio de las pruebas aportadas en copias. **Tercer medio**: Falta de motivación, violación a la seguridad jurídica y el principio de la carga dinámica de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0220130
Recurrente: Breclav Investments, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

8. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0220130
Recurrente: Breclav Investments, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0220130
Recurrente: Breclav Investments, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de mayo de 2024.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

18. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0220130
Recurrente: Breclav Investments, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

19. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la ahora recurrente Breclav Investments, SRL, en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en la *falta de motivación, violación a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa, debido proceso, violación a la seguridad jurídica y el principio de la carga dinámica de la prueba,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casació*n *mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

20. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* obvió referirse a los argumentos que fueran presentados en el Recurso Contencioso Tributario respecto a la ilegalidad incurrida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al impugnar costos y gastos por estar colocados en un tipo de NCF.

21. Continúa alegando que específicamente el numeral 2 de su recurso se refería a la ilegalidad cometida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en franca violación al artículo 287 del Código Tributario y del Artículo 15 del reglamento de aplicación del ISR.

22. Aduce que de haber ponderado este argumento es evidente que la decisión tomada hubiera sido otra, ya que estos argumentos revierten lo decidido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), siendo ese argumento el petitorio segundo de sus conclusiones, el cual no fue respondido, en una flagrante y grosera violación a la debida motivación de las decisiones, violenta el derecho de defensa y el debido proceso contenido en la constitución dominicana y la ley 107-13.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"29. En esa tesitura, esta sala luego de realizar un estudio minucioso de los documentos que componen la glosa procesal, así como cada una de las argumentaciones y pretensiones planteadas ha podido constatar, que la sociedad comercial BRECLAV INVESTMENTS S.R.L., justificó en sede que la duplicidad no fue causada por ellos, sino más bien debido a un error, indicando que las facturas enviadas en el período de junio 2016, no fueron enviadas nuevamente en julio 2016, ni fue adelantado el ITBIS, por lo que alega se debe a un error del sistema e indica que aporta las referidas facturas, formato 606 y formulario IT-1 de junio y julio 2016, como sustento prueba de sus alegatos la sociedad recurrente aporta copia de facturas y NCF, con las características siguientes en su mayoría borrosas, ilegibles, sin firma de los receptores. De ahí que, la administración tributaria procedió a indicarle a la recurrente que si bien en su formulario IT-1 del período fiscal julio 2016, consideró adelantos en compras locales por la suma de RD$72,517.66, se ha podido validar que a los fines de remitir las informaciones relativas a dichos adelantos a través de su respectivo formato 606, la recurrente remitió de manera oportuna, en fecha 18 de agosto de 2016, procedió a remitir su formato

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0220130
Recurrente: Breclav Investments, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

606 por un ITBIS adelantado total de RD$72,517.66. No obstante, en fecha 19 de junio de 2016, la contribuyente procedió a rectificar dicho formato reflejándose un aumento en el total de ITBIS adelantado de RD$157,204.83, donde incluyó comprobantes fiscales que fueron considerados en el período fiscal anterior y, en consecuencia, se procedió a impugnar la totalidad del monto presentado en su declaración jurada de ITBIS del período fiscal de julio 2016, por ser conforme al ordenamiento jurídico que rige la materia. 30. En ese orden de ideas, si bien la parte recurrente sociedad comercial BRECLAV INVESTMENTS S.R.L., interpuso recurso de reconsideración en sede, sin embargo, no presentó, la documentación suficiente para sustentar sus argumentos, razón por la que la administración tributaria procedió a emitir la resolución de reconsideración marcada con el núm. RR-[redacted], de fecha 30 de junio del 2022, por cuya inconformidad, acude directamente ante este tribunal con el objeto de obtener la revocación de la misma, para lo cual aporta a los fines de ser evaluado por este tribunal los siguientes documentos: la resolución impugnada, copias innumerables facturas en su mayoría ilegibles, algunas sin sello y sin la firma del receptor, algunas selladas pero no firmadas, como aval del cumplimiento de los deberes formales a su cargo, con el propósito de refutar los hechos generadores de las obligaciones atribuidas por la administración tributaria en ocasión del procedimiento sobre base cierta y cruce de información utilizado por la Administración para la determinación, muy especialmente una relación de los NCF acompañados de las copias de facturas ilegibles, algunas sin sello y sin la firma del receptor, algunas selladas pero no firmadas, receptores) a las que este Colegiado resta valor probatorio, lo que evidencia una falencia en los mecanismos de pruebas empleados por la sociedad comercial BRECLAV INVESTMENTS S.R.L. a los fines esclarecer y sustentar sus pretensiones tendentes a establecer qué actuación de la administración tributaria, así como las inconsistencias, hechos u omisiones que alude la administración, no se corresponda con la verdad material. 31. En ese tenor, en vista de las precarias pruebas aportadas en el expediente, esta

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0220130
Recurrente: Breclav Investments, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Sala procede rechazar el recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial BRECLAV INVESTMENTS S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de junio del 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), el presente recurso atendiendo al aforismo de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión".

24. Esta Sala ha establecido que la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual, la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra presente en las decisiones cuando no desarrollen ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

25. En cuanto al debido proceso de ley el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017 que "(…) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo" (sic).

26. Que el derecho a la tutela judicial efectiva comporta obviamente la dimensión de la ejecución de lo decidido, ya que de nada valdría que los

tribunales ordenaran disposiciones en beneficio de personas sin que la parte perdidosa pueda resultar constreñida a acatar lo determinado por los jueces.

27. Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales1; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0220130
Recurrente: Breclav Investments, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

28. Del análisis de la sentencia impugnada, no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio denunciado, puesto que se pronunciaron sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hicieron mediante las conclusiones de las partes, valorando, además, el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la parte hoy recurrente.

29. Para apuntalar su segundo medio de casación la recurrente sostiene que la Ley 137-11, en su artículo 7, numeral 1, dispone que: "Todo juez o tribunal, como garante de la tutela juridicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente".

30. Sigue alegando, la recurrente que, con relación a las pruebas aportadas en copias, la Suprema Corte de Justicia, ha tenido la oportunidad de pronunciarse en relación al valor probatorio que se les atribuye.

31. Aduce, que claramente se puede evidenciar que el tribunal *a quo*, no valoró apropiadamente las pruebas aportadas, más aún, cuando los actos administrativos recurridos son emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el considerando 27 de la sentencia.

33. Es preciso señalar, que la jurisprudencia pacífica sostenida por esta Tercera Sala ha establecido que las fotocopias, en principio, están desprovistas de valor jurídico, a menos que se acompañen de otros medios de prueba complementarios que sirvan para formar la convicción del juez[2]; sin embargo, luego de analizar la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte, que contrario a lo afirmado para la recurrente, el tribunal *a quo* no rechazó el recurso contencioso por el hecho de que las pruebas aportadas por parte de la hoy recurrente fueran depositadas en fotocopia, sino estableciendo el hecho de que la mayoría de las facturas depositadas eran ilegibles y algunas se encontraban sin sello y firma del receptor, a cuyas pruebas los jueces de fondo le restaron valor probatorio; lo que evidencia que el tribunal *a quo* examinó las pruebas aportadas, razón por cual se rechaza el medio analizado.

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 3 de junio 2008, BJ. 1171

34. Para apuntalar su tercer medio de casación la recurrente alega en síntesis que el Tribunal *a quo* no expuso de forma concreta y precisa de como procedió a valorar los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar en los documentos aportados por la Dirección General de Impuestos Internos, pues de una simple lectura le otorgó valor probatorio a los elementos descritos en el" acápite prueba aportada", aportados por la ahora recurrida sin expresar de forma concreta el por qué esas documentaciones cuenta con la fehaciencia otorgada.

35. Continúa alegando, que con las aseveraciones hecha por el tribunal *a quo* no se muestran las garantías y el control jurisdiccional que debe mostrar, garantizando y preservando los derechos de la recurrente, más aún, cuando la determinación realizada fue en base a reportes de terceros, sin embargo, no se muestra por ningún lado el expediente administrativo aportado por la DGII en el cual justifica o soporta las faltas, ni la determinación, a los fines de contrarrestar o soportar sus alegatos.

36. Arguye la recurrente que el tribunal *a quo*, debió utilizar el criterio de su homólogo la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, a través de Sentencia Núm. 0030-1642-2022-SSEN-00921 de fecha 28 de octubre de 2022 indicó lo siguiente: "…*Al tenor de lo dicho precedentemente, añadiéndose que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es quien se encuentra en*

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0220130
Recurrente: Breclav Investments, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

mejor condición de probar las incongruencias que se alegan ante la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna…".

37. Finalmente sostiene, que en el caso de marras ha quedado plenamente establecido que el tribunal ha incurrido en los vicios enunciados.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben en el considerando 27 de la sentencia.

39. Esta Tercera Sala advierte, que, para acoger el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo establecieron que la parte hoy recurrente "…aporta a los fines de ser evaluado por este tribunal los siguientes documentos: la resolución impugnada, copias innumerables facturas en su mayoría ilegibles, algunas sin sello y sin la firma del receptor, algunas selladas pero no firmadas, como aval del cumplimiento de los deberes formales a su cargo, con el propósito de refutar los hechos generadores de las obligaciones atribuidas por la administración tributaria en ocasión del procedimiento sobre base cierta y cruce de información utilizado por la Administración para la determinación… a la que ese este Colegiado le resta valor probatorio lo que evidencia una falencia en los mecanismos de pruebas empleados por la sociedad Breclav Investments, SRL..." (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2024-R0220130
Recurrente: Breclav Investments, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

40. No obstante lo anteriormente indicado del análisis de la sentencia impugnada y del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se pudo corroborar que no constituía un hecho controvertido las siguientes inconsistencias: a) NCF Duplicados en el Formato de Envío de Datos (Formato 606) por concepto de Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, correspondiente a los períodos fiscales: Junio, Julio 2016: b) Diferencias entre Ingresos declarados en el Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios contra Operaciones reportadas por Terceros a la DGII, por concepto de Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, correspondientes a los períodos fiscales: Septiembre, Diciembre 2016 y Julio, Agosto, Septiembre 2017; c) NCF duplicados en el Formato de Envío de Datos (Formato 606) por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente al ejercicio fiscal 2016.

41. En efecto, se evidencia que para la estimación del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales junio, julio 2016, septiembre, diciembre 2016 y julio, agosto, septiembre 2017, la administración procedió a utilizar las propias declaraciones presentadas por la parte ahora recurrente para determinar los ingresos obtenidos, de manera que, frente a la omisión de la ahora recurrida

de aportar la documentación suficiente que sustentara dicha diferencia, es evidente que a quien le corresponde aportar los elementos probatorios que avalan la diferencia entre las declaraciones juradas es el propio contribuyente, por estar en mejores condiciones para ello. Es decir, debió suministrar dicho contribuyente la prueba de la existencia de aquellos documentos que demostraran que las inconsistencias detectadas por la administración no se encontraban sustentadas en derecho.

42. En la especie el Sistema de Información Cruzada (SIC) fue utilizado por la administración tributaria para comparar las declaraciones realizadas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) e Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los periodos fiscales envueltos, realizadas por la propia contribuyente.

43. Que la teoría general sobre la carga de la prueba también incluye lo que se denomina carga dinámica de la prueba, la cual conlleva que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, en relación con dicho contribuyente la existencia de afirmaciones, alegatos, argumentos o situaciones jurídicas cuyo efecto sea atribuir a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. De igual manera, también tendría ese mismo efecto, en relación a la carga de la prueba, la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del

contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario[3].

44. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

45. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[3] Este criterio está avalado en vista de que nadie puede prevalecerse de la violación al derecho.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Breclav Investments, SRL, contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00048 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.